



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000225/2023
NIG: 3907547120230000560
Sección: SECCIÓN 03
TX002

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

0000225/2023 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ	MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO Nº 26/2024

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **MARIA PEÑA LOBETO.**

En Santander, a 19 de febrero del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte de la representación procesal de [REDACTED] se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 dictado en el concurso 135/2023, tramitado de forma coordinada con el presente, se acordó la declaración de concurso voluntario sin masa de [REDACTED] con todos los pronunciamientos previstos en el art. 37 ter.

TERCERO. - Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 37 ter TRLC ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal.

CUARTO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Régimen transitorio.

De conformidad con el apartado 1. 3.º de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, tal ley será de aplicación a los concursos de acreedores declarados a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2022. En este caso, el concurso se declaró con posterioridad, por lo que resulta de aplicación el TRLC, tras la

Firmado por:
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/02/2024 14:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-a156739f5b5dd9d25d9b360f09c8b5c13MUJ.gAA==





presupuestos y requisitos establecidos en la ley, la concesión se acordará en la resolución que declare la conclusión del concurso. A su vez, el art. 481 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

El TRLC guarda silencio sobre la posibilidad de recurrir el auto que acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a que tal decisión se adopta en el auto que acuerda la conclusión del concurso y el TRLC prevé que frente al mismo no cabe recurso (art. 481 TRLC), la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto n.º 171/2023 de 14 de diciembre, en que estima un recurso de queja, porque considera apelable la decisión concerniente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho:

“[...] Si bien según el art. 481 LC contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, consideramos que la decisión relativa a la exoneración del pasivo si es atacable vía apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC [...]”

En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

1.Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, según la relación de acreedores aportada por el deudor:

La exoneración será definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo el crédito a favor de la AEAT , que es parcialmente no exonorable.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos. Se trata de los siguientes créditos:

Agencia Tributaria	7.000,24 euros
Caixabank SA	33.000,00 euros
Sociedad de Garantía Recíproca de Santander, Sg R	1.733,44 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

Firmado por MARIA PEÑA LOBETO, Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/02/2024 14:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html

CSV: 3907542010-a156739f6bdd9d25d9b360f09c8b5c13MUJ.gAA==



La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2. Se declara concluso el presente concurso por insuficiencia de masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Inscribese en el Registro Civil la declaración y la conclusión del concurso, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento.

Comuníquese la conclusión del concurso al Decanato de los Juzgados de Santander y al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, al objeto de que se comunique al resto de los órganos judiciales, a los fines legalmente previstos.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán, de forma gratuita, en el Tablón Edictal Judicial Único de la Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 482 TRLC.

El pronunciamiento relativo a la conclusión del concurso es firme y frente al mismo no cabe interponer recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 19/02/2024 14:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542010-a156739f6bdd9d25d9b360f09c8b5c13MUJ.gAA==